REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 OCT. 2017

DEMANDANTE:	MARÍA SAGRARIO BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINAVITA
REFERENCIA:	150013333015-**2016-00066**-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DEMANDA

1.1.1. Declaraciones y Condenas (fl.1-2)

La señora MARIA SAGRARIO BARRERA, a través de apoderado, acudió ante esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declarara la nulidad del Acto Administrativo contenido en la *"CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN CON FECHA DE RECIBO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, emanada de la Alcaldía Municipal de Chinavita y firmado por el Alcalde FLORENTINO TORRES SANABRIA, Alcalde de ese entonces"*.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a la actora, el auxilio de transporte

establecido en el Decreto 4963 de 30 de diciembre de 2011, con retroactividad al 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2015.

Así mismo, solicitó se condene a incluir el retroactivo en los pagos de salarios, prestaciones sociales y aportes en seguridad social, en salud pensiones y riesgos profesionales desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y los demás que se sigan causando y los causados de enero y febrero de 2016, periodo en el que se configura el retroactivo y en que se dejó de dar cumplimiento al contenido del Decreto 1566 de 19 de agosto de 2014 con base al DTF en la forma establecida por el articulo 195 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 como reparación.

Solicitó que las condenas sean actualizadas al ejecutarse la sentencia con base en la variación del IPC y que se condene a la demandada a dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA., esto es en cuanto al término y los intereses que se generen en favor de la actora, así mismo, que se condene en costas y gastos procesales a la demandada.

1.1.2. Fundamentos Fácticos (fls. 76-78)

El apoderado de la actora, manifestó que se vinculó con el Municipio de Chinavita, el 19 de enero de 2004 y actualmente se encuentra vinculada desempeñando funciones de secretaria ejecutiva, con un salario de $1.004.604.

Indicó que el Decreto 4963 de fecha 30 de diciembre de 2011, estipuló el pago del auxilio de transporte a los funcionarios públicos que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 01 de enero de 2012.

Adujo que mediante petición de fecha 24 de julio de 2015, varios funcionarios de la administración municipal, solicitaron el reconocimiento y pago del auxilio de transporte junto con su retroactivo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4963 de 2011.

Manifestó que con fecha 11 de septiembre de 2015, el Alcalde del Municipio de Chinavita dio respuesta negativa a la petición incoada el 24 de julio de la misma anualidad de forma negativa y bajo el argumento que en la localidad no existe una empresa de transporte legalmente constituida.

Finalmente dijo que el 18 de diciembre de 2015, radicó solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial, la cual fue declarada fallida.

1.1.3. Normas Violadas (fl.16)

Para el apoderado de la parte actora el acto administrativo demandado, viola los siguientes preceptos legales:

Constitucionales: 1, 2, 3, 4, 6, 11, 13, 15, 25, 29, 43, 48, 53, 83, 93, 121, 123, 125, 209 y 228 de la Constitución Política.

Legales: articulo 44 y 13 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 15 de 1959, la Ley 74 de 1968, la Ley 16 de1972 y los Decretos 1258 de1959, Decreto 4963 de 2011 y Decreto 853 de 2012.

Refirió que se está transgrediendo el derecho a la igualdad frente a los servidores a los que se les está reconociendo y pagando el auxilio de transporte, bajo el argumento de la inexistencia del transporte y por ser una localidad considerablemente pequeña.

Explicó que el acto acusado va en contravía de los preceptos constitucionales, toda vez que la negativa al reconocimiento de la prestación deprecada causa un perjuicio económico y transgrede el derecho al salario. Añadió que, el mencionado acto acusado se encuentra falsamente motivado y fue expedido con desviación de poder, en razón a que utilizó su atribución con fines distintos de los señalados por el legislador de manera que, está afectado de nulidad.

Indicó que el artículo 53 de la Constitución Política, determina la irrenunciabilidad a tener un salario que incluye todos los factores salariales, por lo que es un derecho económico que debe ser protegido, situación que ha sido desconocida por el Municipio de Chinavita, al desconocer el beneficio del auxilio de transporte.

Adujo que los artículos 209 y 228 de la Constitución Política preceptúan que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales en donde se establece como fin del Estado el respeto a la dignidad humana, al salario y al trabajo con prevalencia del derecho general sobre el particular, por lo que la actuación de la autoridad demandada es contraria al Estado Social y Democrático de derecho, toda vez que el desmejoramiento del salario desvirtúa el principio de la Ley laboral y deja por encima el móvil del ejercicio de dicho poder discrecional del nominador o autoridad municipal.

Manifestó que el Decreto 4963 del 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se estableció el auxilio de transporte, fija a partir del 01 de enero de 2012, el mencionado emolumento, al que tiene derecho los

servidores públicos que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales vigentes y debe ser pagado a todos los empleados del país donde se preste el servicio público de transporte. Añade que la negativa del Municipio de Chinavita frente al reconocimiento del auxilio de transporte, transgrede las normas constitucionales, aunado a que el argumento de que en el municipio no existe una empresa prestadora del servicio público de transporte no es de recibo para negar el pago del auxilio reclamado.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **MUNICIPIO DE CHINAVITA** Guardó silencio.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 211- 222) resolvió:

> ***"PRIMERO.- NIÉGUESE*** *la totalidad de las pretensiones, atendiendo lo expuesto en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO.- NIEGUESE*** *la solicitud de transacción por las razones expuestas.*
>
> ***TERCERO.-*** *Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*
>
> ***CUARTO.-*** *En los términos del acuerdo PSAA-16-10544 y para efectos de cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% de las pretensiones.*
>
> ***(...)***

Para adoptar tal determinación, el *a quo* realizó un recuento legal y jurisprudencial sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, donde concluyó que el salario lo conforma todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, y que esto último incluye como factores de salario entre otros, al auxilio de transporte.

Así mismo aclaró, qué constituye factor salarial y cuáles con prestaciones sociales para los empleados del orden nacional, concluyendo entonces, que el auxilio de transporte es factor salarial.

Reiteró que conforme al Decreto 1919 de 2002, los empleados públicos del orden territorial gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, dentro de los cuales no está contemplado el auxilio de transporte, en razón a, como ya se indicó se encuentra clasificado, de manera taxativa como factor salarial, de conformidad con las previsiones del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978. Para soportar lo dicho anteriormente, realizó un análisis sobre la Sentencia C 402 del 3 de julio de 2013 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, del caso concreto concluyó, que no le asiste el derecho a la señora MARIA SAGRARIO BARRERA, en su calidad de empleada del Municipio de Chinavita, a ser acreedora del Auxilio de Transporte deprecado pues no es dable darle aplicabilidad a la normatividad que cobija a los empleados del Orden Nacional, pues son regímenes totalmente diferentes.

Finalmente encontró que en escrito de 30 de agosto de 2016, las partes, indican que llevaron a cabo un contrato de transacción a efectos de dar por terminado el proceso, al respecto, consideró que no se acreditó la autorización establecida para entidades públicas, previstas en el artículo 313 del CGP, así mismo, la transacción pretendida no recae sobre derechos que puedan disponer las partes, pues el auxilio de transporte no está llamado a ser reconocido, toda vez que, los regímenes que ostentan los empleados del régimen Nacional y Territorial son diferentes de manera que los factores salariales establecidos en el Decreto 1042 de 1978, son predicables de los empleados del Orden Nacional. En tal sentido, concluyó que aceptar la transacción iría en contravía de la preservación del patrimonio público, lo cual desdibujaría los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

1.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

- **PARTE DEMANDANTE (fls.225-232)**

Inconforme con la decisión, la parte accionante por intermedio de su apoderado, apeló la sentencia con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, señaló que el análisis realizado por el *a quo* frente al auxilio de transporte, desconoce los postulados establecidos en el artículo 53 superior. Así mismo señaló, que el auxilio de transporte en su esencia no debe ser considerado como parte integral del salario, y que atendiendo a lo establecido por la Ley 15 de 1959, y en especial el artículo 7° de la Ley 1 de 1963, únicamente este debe ser considerado factor salarial en el caso de liquidarse cualquier tipo de prestación social, lo que en su sentir, invalida la tesis del Juez de instancia ya que no se encuentra excluido en forma alguna de la posibilidad de ser reconocido y pagado por parte de la Alcaldía Municipal de Chinavita.

Luego de hacer un análisis jurisprudencial sobre la materia, concluyó que el auxilio de transporte es una erogación que no puede ser considerada como factor salarial sino únicamente cuando lo que se pretenda es liquidar prestaciones sociales, ya que de acuerdo a su esencia no es un factor constitutivo de retribución de servicios y por tanto no hace parte de lo que integralmente recibe el trabajador por la prestación personal del servicio.

Finalmente adujo que el objeto del litigio radica básicamente en la aplicación e interpretación dada al Decreto 1919 de 2002, pues al dársele aplicabilidad, como lo hizo el juez de primera instancia, restringiría el derecho de que le sea aplicado al actor el principio de favorabilidad, ya que no existe una interpretación ecuánime frente al tema. Así mismo solicito se de aplicación al principio de igualdad dispuesto en el artículo 13 de la Constitución política. En tal sentido solicitó que se de aplicación a la interpretación normativa que más favorece al actor, como es la establecida en la Ley 15 de 1959, y se proceda a revocar la sentencia de primera instancia.

2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido en auto de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 234) y admitido por esta Corporación mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 239). A través de auto de veintiocho (28) de noviembre dos mil dieciséis (2016) se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl.243).

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1.1. PARTE DEMANDANTE (fl. 245-246)

Dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

En primer lugar adujo que difiere de la posición del Juez de primera instancia en el sentido de no aceptar el contrato de transacción presentada por las partes, en consideración a que el mismo recaía sobre derechos que no podían disponerse por las partes, fundamento que en su sentir es abiertamente errado, en razón a que la normatividad aplicable al caso se ajusta armónicamente y no hay lugar a dar interpretaciones más allá de lo establecido por el legislador y la jurisprudencia.

Agregó que como fundamento de ese acuerdo transaccional se adjuntaron sendos pronunciamientos de otros despachos judiciales en los que efectivamente si se logró el aval de estos Juzgados reconociendo y aceptando la existencia de este derecho en los términos que la Ley ha establecido.

Adujo que de confirmar la sentencia apelada se estaría violando el derecho a la igualdad con relación a sus demás compañeros.

Concluyó que es necesario reiterar que la Ley 15 de 1959 no hizo ningún tipo de distinción respecto al reconocimiento del auxilio de transporte con relación a la naturaleza jurídica de la relación laboral de quien lo solicitase, sino única y exclusivamente respecto al monto sobre el cual debía reconocerse y sobre si existía o no voluntad del empleador a prestar de manera directa el servicio de transporte, por lo que, en su sentir, no es dable entonces crear una nueva condición para su reconocimiento, máxime cuando la misma es restrictiva de los derechos que le asisten a la actora, lo cual contraría a los postulados de la norma superior y del bloque de constitucionalidad respecto a las garantías laborales de los trabajadores.

2.1.2. PARTE DEMANDADA: Guardó silencio

2.1.3 MINISTERIO PÚBLICO: Guardó Silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Doce administrativo Oral del Circuito de Tunja.

- **MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad-quem* en lo que respecta a la apelación. Para el efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

> ***"Artículo 320. Fines de la apelación.***
> *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,*** *para que el superior revoque o reforme la decisión.*
> *(...)"*

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que adoptada en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la

cual la jurisprudencia ha sostenido que *"las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'"*[1].

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la *no reformatio in pejus*, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde a esta Sala establecer si le asiste derecho a la señora María Sagrario Barrera, al reconocimiento y pago del auxilio de trasporte en su condición de servidora pública del municipio de Chinavita.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

- **Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pues el Decreto 1042 de 1978, no es aplicable a los empleados del orden territorial, de los cuales no se encuentra norma alguna que consagre la prestación reclamada y tampoco se determina en la demanda disposición alguna que lo haya consagrado, por lo que no es dable la aplicación en armonía al derecho a la igualdad, pues en efecto la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, concluyó que no se presenta vulneración al principio de igualdad entre unos y otros

[1] *Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.*

servidores públicos, en materia salarial y prestacional, cuando no existe igualdad respecto de las funciones de unos y otros.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El auxilio de transporte, señalado en la Ley 15 de 1959 dispone en su artículo 2° lo siguiente:

> *"Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda (...)".*
>
> *PAR.—El valor que se paga por auxilio de transporte (...) se pagará exclusivamente por los días trabajados".*

El artículo 4° ídem, señala al respecto lo siguiente:

> *"Los patronos obligados por las normas de la presente ley podrán cumplirla estableciendo directamente, si así lo prefieren, el servicio de transporte gratuito para sus trabajadores".*

Por su parte, el Decreto 1258 de 1959, por el cual se reglamentó la ley 15 de 1959 sobre "*Intervención del Estado en el Transporte*" y "*Creación del Fondo de Subsidio de Transporte*", y que no se encuentra expresamente derogado, establecía, entre otros, lo siguiente:

> *"(....).*
> *ARTICULO 4o. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.*
>
> *ARTICULO 5o. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.*
>
> *Pero si el trabajador, para trasladarse al lugar del trabajo o de éste a su residencia, necesitare dos o más vehículos, el patrono solo estará obligado a pagar el valor del pasaje de*

uno de ellos, y según la tarifa indicada en el artículo 3o de este Decreto.
(...).
ARTICULO 11. El auxilio de transporte para los trabajadores oficiales quedará sometido a las disposiciones del presente Decreto."

El Decreto anterior, fue modificado por los Decretos 25 y 237 de 1.963, los cuales subieron o aumentaron el subsidio de transporte que se paga a los trabajadores que tenían derecho y eliminaron la distancia de los 1000 metros; a su vez estos fueron reformados por el Decreto 1072 de 1.967, que acrecentó el valor del subsidio de transporte para las ciudades inicialmente cubiertas con este auxilio y dejó vigentes del Decreto 1258 del 1.959, algunos artículos.

Luego estos Decretos fueron modificados por los Decretos 3409 de 1981 y 2721 de 1984, en cuanto a la suma que el empleador debía entregar por concepto de auxilio de transporte y al monto del salario que servía como base para su reconocimiento. Significa lo anterior, que hoy lo importante es que el trabajador gane hasta dos salarios mínimos mensuales, sin importar, si reside o no a una determinada distancia de su lugar de trabajo o si en la ciudad o municipio donde trabaja existe o no el servicio de transporte público, lo que determina hoy su pago, es el salario devengado.

Posteriormente, el artículo 50 del Decreto 1042 de 1978 estableció el mencionado auxilio a favor de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1° del precitado Decreto, es decir, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales **del orden nacional.**

Tal como se puede observar, es dable inferir que el Legislador no creó, ni extendió los efectos de las aludidas normas a los empleados de la rama ejecutiva del orden territorial, lo que impide su reconocimiento, sin embargo, por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado ha accedido a ello en algunas oportunidades, razón por la cual es menester analizar la línea que sobre ese asunto ha trazado el Órgano Vértice de la Jurisdicción.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto del tema del reconocimiento de emolumentos salariales a empleados del orden territorial señaló en su momento, en sentencia del 27 de septiembre de 2007[2], que se debía acceder al reconocimiento

[2] *Sección Segunda. Subsección B. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp. 4327-05*

del auxilio de transporte a una servidora pública de un ente territorial con fundamento en que si bien es cierto las entidades territoriales no pueden arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, siendo esta una función reservada al Gobierno Nacional, **esa Corporación en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la C.P., y con fundamento en el artículo 4 ibídem, ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, para reconocer a los empleados territoriales prestaciones del orden nacional[3].**

A esa conclusión arribaba, inaplicando la expresión "*del orden nacional*" contenida en el artículo primero del Decreto 1042 de 1978[4], con el propósito de hacer extensivas esas prestaciones a los empleados del orden territorial; reforzaba su argumentación señalando que esa era la filosofía que inspiró el legislador al expedir el Decreto 1919 de 2002, en tanto que extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados nacionales al de los territoriales, cuando textualmente estableció en su artículo 1º que los empleados de los entes territoriales "*gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional*".

Esta postura se reiteró en lo sucesivo, como es el caso de las sentencias de la misma sección del 6 de agosto de 2008, con ponencia del Consejero: Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0507-06; del 25 de septiembre de 2008, con ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante, expediente 5816-05; del 23 de agosto de 2012, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 0586-12, al punto que al interior de esa Sección se consideró que existía un precedente sólido, reiterado y uniforme en relación con la extensión de los beneficios contenidos en el Decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del orden territorial, como se afirmó en la providencia del 7 de marzo de 2013 de la Sección Primera, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso, expediente 2013-

---

[3] *Entre otras, sentencia de 27 de septiembre de 2007 Exp. No. 4327-2005 Actor: Blanca Edelmira Reyes Alfonso. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Sentencia de 23 de agosto de 2007 Exp. No. 0176-2004 Actora: Elvia Vargas Osorio. Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.*

[4] *Esa norma en su artículo 50 creó el auxilio de transporte para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así:*

> *Artículo 50°.- Del auxilio de transporte. Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte pesos ($120.oo) mensuales.*

001321-00 (AC)[5].

Sin embargo, con la expedición de la sentencia C-402 de 2013 de la Corte Constitucional, el Órgano Vértice de la Jurisdicción dio un giro a su postura, en el sentido de no acceder al reconocimiento de prestaciones salariales o prestacionales que habían sido consagradas exclusivamente para los empleados del **orden nacional**, a favor de **empleados territoriales.**

Lo anterior, con fundamento en el hecho de la improcedencia del juicio de igualdad entre las prestaciones de uno y otro régimen, pues no resultan equiparables y responden cada uno a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida; en los siguientes términos señaló:

> ***"Improcedencia general del juicio de igualdad respecto de regímenes salariales disímiles (...)***
>
> ***11. En el caso particular de los diferentes regímenes laborales, la Corte ha concluido la improcedencia general del juicio de igualdad entre sus prestaciones. Esto en consideración a que no son equiparables y responden cada uno de ellos a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o, lo que resulta particularmente importante para el caso analizado, a si se trata de empleos del orden nacional o territorial.***
>
> *Este fue el asunto resuelto por la Corte en la sentencia C-313/03, la cual desestimó el cargo por violación del derecho a la igualdad respecto a la aplicación del Decreto 1278/02 - Estatuto de Profesionalización Docente para el caso de determinados trabajadores, con exclusión de aquellos vinculados al amparo de un régimen anterior.*
>
> *En ese orden de ideas esta Corporación ha explicado que cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.*
> *(...)*

[5] Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. C.P. María Elizabeth García González. Exp. 54001-23-33-000-2016-00006-01 (AC)

Al respecto la Corte además ha hecho énfasis en que sólo si una prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico[6].
Circunstancia que sin embargo solamente podría darse (i) si la prestación es verdaderamente autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (ii) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (ii i) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente[7]*. " (Subrayas no originales).*

12. A partir de las consideraciones siguientes, se tiene que la comparación de prestaciones entre regímenes laborales diversos, dirigida a definir la existencia de un tratamiento discriminatorio injustificado, no resulta posible de manera general. Esto debido a que las prestaciones incluidas en cada régimen se comprenden en el marco del sistema normativo en que se inscriben y, por ende, no son extrapolabas a otra normatividad prevista para regular una pluralidad diversa de servidores públicos o trabajadores de derecho privado. A su vez, uno de los factores de diferenciación entre regímenes laborales, en el caso de los servidores públicos, **es** *el nivel central o territorial al que se encuentren inscritos, lo que inhibiría promover un juicio de igualdad en ese escenario.*

Es importante insistir, en este sentido, que la imposibilidad expuesta se basa en las dificultades que subyacen a la identificación de un criterio de comparación entre beneficios laborales que pertenecen a regímenes distintos. Como ha indicado la jurisprudencia, el juicio de igualdad solo es posible cuando se acrediten argumentos relativos a la definición de

---

[6] *Ibídem Sentencia C-956/01 M.P... Eduardo Montealegre Lynett*
[7] *Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicha sentencia se señaló lo siguiente '"Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente. En el mismo sentido ver la sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.*

"(i) "con claridad los grupos involucrados, (ii) el trato introducido por las normas demandadas que genera la vulneración del derecho a la igualdad y (iii) qué justifica dar un tratamiento distinto al contenido en las normas acusadas",[8] toda vez que "la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones tácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales."[9]"[10].

Por ende, para que un juicio de igualdad en el escenario planteado sea posible, debe demostrarse que el beneficio laboral correspondiente es extrapolable del régimen en que se encuentra inserto y que, a su vez, no existe ninguna razón constitucionalmente atendible para el tratamiento diferente. Si estos requisitos no están presentes, se está ante la inexistencia de los presupuestos para la conformación del tertium comparationis, imprescindible para inferir un trato discriminatorio injustificado.

(...)
Solución del cargo propuesto
(...)

En efecto, se ha explicado en esta sentencia que la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio de Estado unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de ese marco, el Congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, se insiste de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas.
14. De esta manera, cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuéstales, la estructura institucional de la entidad territorial, el nivel de especialización profesional requerida, etc.

---

[8] *Corte Constitucional, sentencia C-913 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).*
[9] *Corte Constitucional, sentencia C-1115 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil).*
[10] *Corte Constitucional, sentencia C-101/11.*

(...)

Así, tanto a partir de la Constitución derogada como de la Carta Política vigente, el Gobierno tenía vedado extender el campo de regulación a la determinación del régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial. Además, dicha extensión uniforme no puede llevarse válidamente a cabo de acuerdo al parámetro constitucional vigente, merced del grado de autonomía anteriormente explicado.

15. Con base en los anteriores argumentos, se tiene que el primer problema jurídico materia de decisión debe resolverse de manera negativa. En consecuencia, no están los presupuestos para decidir acerca del segundo problema jurídico, relativo a la presunta vulneración del principio de igualdad, en tanto su supuesto metodológico es la existencia de un mandato constitucional de regulación uniforme del régimen salarial, que sirviera como criterio de comparación entre los servidores del nivel nacional y del territorial. Como ese mandato no concurre en la Carta Política, dicho juicio no puede llevarse a cabo. Por ende, se impone la declaratoria de exequibilidad de los apartes normativos acusados, por el cargo analizado en esta sentencia" (Negrilla del texto y subraya de la Sala).

Así, debido a la ausencia de un mandato Constitucional que habilite a las Entidades Territoriales para la creación o concesión de prestaciones salariales o prestacionales de los empleados del orden nacional, a favor de los territoriales, impide la equiparación entre uno y otro régimen y por ello no puede aceptarse el argumento de la discriminación salarial -como lo aducen la apelante-, puesto que como lo expuso el Tribunal Constitucional, para ello es menester la configuración de los elementos que permitan el juicio de igualdad, los cuales no se dan en el caso del régimen salarial y prestacional de los empleados del orden nacional respecto de los del orden territorial.

Corolario de lo anterior, advierte la Sala que *"(...) la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador y no a las Corporaciones Públicas Territoriales.*

(...)"[11]; así las cosas, al no existir habilitación a las entidades territoriales para crear emolumentos o para extender los efectos de las normas que establecen prestaciones de los empleados del orden nacional a favor del orden territorial[12], mal podrían aquellas reconocer a estos últimos salarios que no fueron creados a su favor.

Conclusión a la que de igual forma arribó el Órgano Vértice de la Jurisdicción en la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016[13], en la que se dijo lo siguiente:

> *"Resumiendo lo dicho por la jurisprudencia constitucional, la sola existencia de diversos regímenes laborales y prestacionales no viola per se el derecho a la igualdad, ello en atención a las características peculiares de cada uno de ellos, por lo que la comparación entre estos regímenes distintos no resulta conducente porque se partiría de supuestos de hecho que no son idénticos, lo que imposibilita el juicio o test de igualdad.*
>
> *En este caso, la demandante asegura que la administración le prodiga un trato desigual, puesto que, a la generalidad de los empleados públicos les es reconocida la prima de servicios, no así a los docentes oficiales, como ella.*
>
> *Ello significa, que con el propósito de obtener el reconocimiento de la prima aludida, la adora considera que a su situación prestacional le debe ser aplicada, en virtud de su derecho a la igualdad, la normatividad que regula la materia para los empleados públicos del orden nacional, contenida en el Decreto Ley 1042 de 1978[14] y, para los empleados públicos del orden territorial en el Decreto Ley*

---

[11] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número. 68001-23-31- 000-2008-00235-01(1918-13), Actor: BEATRIZ CECILIA MONTOYA FERNÁNDEZ, Demandado: E.S.E. HOSPTIAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DEL SOCORRO EN LIQUIDACION.*

[12] *En la sentencia del 15 de diciembre de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, expediente 54001-23-33- 000-2016-00006-01, se analizó el caso de la pérdida de investidura de un concejal que había dado su aval para la expedición de un acuerdo que crearía en su jurisdicción como factores salariales, entre otros, el auxilio de transporte. En esa oportunidad se accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las conclusiones acabadas de exponer, en el sentido de la prohibición de las entidades territoriales de crear emolumentos a favor de los empleados territoriales.*

[13] *Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación del 14 de abril de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez. Exp. 3828-2014*

[14] *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.*

1919 de 2002.

Así las cosas, a partir del criterio fijado por la jurisprudencia constitucional y teniendo en cuenta que la comparación propuesta por la demandante es entre los docentes oficiales y la generalidad de los empleados públicos, no es posible realizar un juicio o test de igualdad, **pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son táctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no tiene vocación de prosperidad**" *(Negrilla fuera de texto)*

Posteriormente devino el Decreto 1919 de 2002, el cual dispuso que a partir de su vigencia, todos los empleados públicos vinculados o que se vincularan a las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.**

En virtud de lo anterior, la aludida norma dispuso que la extensión a favor de los empleados públicos que se mencionaron en el párrafo anterior, lo fue respecto del **régimen prestacional**, únicamente, por lo que no es dable entenderse que lo fue así mismo sobre el régimen salarial.

Lo anterior cobra relevancia en la medida que el aludido auxilio de transporte tiene naturaleza **salarial**, conforme lo dispuesto en el artículo **42** del Decreto **1042** de **1978**[15], así, no puede confundirse con el

[15] ***Artículo 42°.-*** De otros factores de salario. *Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:*

a) *Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
b) *Los gastos de representación.*
c) *La prima técnica.*
d) *El auxilio de transporte.*
e) *El auxilio de alimentación.*
f) *La prima de servicio.*
g) *La bonificación por servicios prestados.*

concepto de prestación, puesto que mientras ésta consiste en los pagos que el empleador hace en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de éste que se originen durante la relación de trabajo o con motivo de la misma, mientras que los segundos, constituyen todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios[16].

Así las cosas, no puede aceptarse el argumento consistente en que el Decreto 1919 de 2002, extendió o permitió a los empleados del orden territorial gozaran del régimen salarial y prestacional establecido para los empleados del orden nacional, puesto que, se reitera, la aludida extensión se dio únicamente respecto del régimen prestacional, lo cual excluye, entre otros factores salariales, el auxilio de transporte.

Lo anterior resulta confirmado con lo establecido en la Circular No. 001 del 28 de agosto de 2002, en la que el Departamento Administrativo de la Función Pública[17], mencionó cuales son las prestaciones sociales que se podrían reconocer y pagar a saber: prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, subsidio familiar, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, calzado y vestido de labor, pensión de vejez (jubilación), indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio de maternidad, auxilio por enfermedad, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, auxilio funerario y, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, entre las cuales no se enlista el aludido auxilio de transporte, precisamente por no ostentar la calidad de prestación social.

2.1. CASO CONCRETO

Revisado el *sub examine* se constata que la señora María Sagrario Barrera, en su calidad de empleada pública del municipio de Chinativa, pide el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, creado a favor

---

h) *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.*

[16] *Sobre el particular, revísese el auto del 25 de mayo de 2000 del Consejo de Estado. Exp. 991078-581-00; así mismo de la Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos 839 de 1996 y 954 de 1997; Sección II, Plena de Unificación Jurisprudencial, Sent. del 4 de agosto de 2010, Exp. 25000232500020061509O1 (0112-09) Consejero Alvarado Ardila.*

[17] *Sobre la aplicación de decreto no. 1919 del 27 de agosto de 2002, "por el cual se fije el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial*

de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional dispuesta en el Decreto 1042 de 1978, y cuyos efectos fueron extendidos, según su dicho, a los empleados del orden territorial, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 1919 de 2012.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento normativo y jurisprudencial y acogió su decisión apoyándose en lo dispuesto en la sentencia C-402 del 03 de julio de 2013, la cual señaló que no es dable el reconocimiento de factores salariales previstos en el Decreto 1042 de 1978, toda vez que los empleados del orden nacional y territorial ostentan regímenes diferente, conclusión a la que igualmente arriba la Sala, pues en efecto, como se dijo, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva se presenta de manera concurrente, esto es, entre el Congreso y el Gobierno, el primero fijando los parámetros de acción del segundo en la determinación de los mismos; sin embargo, en esta tarea no concurren las Corporaciones Territoriales, pues a ellas solamente les está permitido, la fijación de las escalas de remuneración y los emolumentos correspondientes.

Conforme a lo anteriormente señalado, se advierte que de manera exclusiva el Congreso y el Gobierno se encuentran habilitados para la creación de salarios y prestaciones para los empleados de la rama ejecutiva; es claro que mediante el Decreto 1042 de 1978[18] se estableció para los empleados públicos del **ORDEN NACIONAL**, el pago de un auxilio de transporte, de lo cual **ÚNICAMENTE** son destinatarios éstos últimos y por ende, no puede extender sus efectos a los empleados territoriales.

Precisamente como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, postura que fue acogida por la primera instancia, se señaló que no es posible equiparar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden nacional, con los del orden territorial, pues entre ellos no se dan las condiciones para realizar un juicio de igualdad. En efecto, dice el Tribunal Constitucional que en virtud de la autonomía que le es reconocida a cada entidad territorial, de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuéstales, la estructura institucional de la entidad territorial, el nivel de especialización profesional requerida, le está vedado al Gobierno, extender el campo de regulación a la determinación del régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial.

[18] *Artículo 50*

En tal medida, no puede aceptarse el argumento consistente en que con la expedición del Decreto 1919 de 2002, se extendió a favor de los empleados del orden territorial el régimen salarial de los empleados del orden nacional establecido en el Decreto 1042 de 1978, como quiera que la aludida "*extensión de sus efectos*" **se dio únicamente en lo relativo al régimen prestacional,** de lo cual se excluye el pretendido auxilio de transporte, pues la misma no tiene naturaleza prestacional, sino salarial.

Posición esta que fue asumida por la Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado mediante sentencias de 15 de mayo de 2008[19], en la que tuvo la oportunidad de referirse al tema de debate, siguiendo el criterio de esta Sala desde el año de 2005 - *expediente 4382-2004* -, dijo:

> *"DE LAS PRIMAS DE SERVICIO Y DEL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE.-*
>
> *(...) Examinado el régimen especial de los empleados del orden territorial, no se encuentra norma alguna que consagre las prestaciones reclamadas y tampoco se determina en la demanda disposición alguna que lo haya consagrado. En esas condiciones, forzoso resulta negar estas pretensiones. (...)"*

Esta Corporación, en sentencia del 22 de marzo de 2017, Sala No. 5. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, en un caso de similares contornos al aquí debatido, se pronunció señalando que:

> *"contrario de señalado por las recurrentes, en el caso no se presenta la discriminación salarial y prestacional a que aluden, pues la presunta vulneración al derecho a la igualdad no es tal, en la medida que para poder hacer esa equiparación, - entre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden nacional con los del orden territorial,- es menester la existencia de un mandato constitucional de regulación uniforme del régimen salarial que sirviera como criterio de comparación entre los servidores del nivel nacional y del territorial, pero como se expuso, la Carta Política no lo establece, por lo que dicho juicio o comparación no puede hacerse.*

[19] *Exp. Nos. 7292-05 y 5038 -05 Actores: Carmenza Páez Velásco, Celmira Sosa Caro. M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.*

Así las cosas, al advertir la improsperidad de los argumentos de la alzada, la providencia que en primera instancia denegó las pretensiones de la demanda amerita ser confirmada.

Razón por la cual, acogiendo las posturas antes señaladas, concluye este Órgano Colegiado que contrario de señalado por la recurrente, en el presente caso no hay lugar al reconocimiento deprecado por la parte accionante, como quiera que de acuerdo al pronunciamiento en materia constitucional sobre la ausencia de vulneración al derecho a la igualdad, tesis que ha sido acogida por esta Jurisdicción, en aras de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas jurídicas bajo la salvaguardia de la vigencia constitucional, no queda duda de la imposibilidad de reconocer el derecho a auxilio de transporte a empleados del orden territorial resulta ilegal, argumentos suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia.

3. COSTAS

Sobre las costas en esta instancia, el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., dispone que "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien* ***se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación****, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.*"

Conforme al artículo 361 del C.G.P., las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinar estas últimas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija para los procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en segunda instancia "*Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*"

En relación al criterio adoptado por el Honorable Consejo de Estado[20] frente a la imposición de la condena en costas, se debe precisar que a pesar de ser objetivo, se le califica de "*valorativo*" porque se requiere que en el expediente el Juez revise si las mismas se causaron, tal y como lo ordena el artículo 365 C.G.P.

[20] *Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 25000-23-24-000-2012-00446-01. Fecha 16 de abril de 2015.*

En el presente caso, se advierte que las mismas no se generaron, atendiendo a que la parte demandada no realizó actuación alguna en la segunda instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Sigio XXI".

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE META
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 168 de fecha 12 OCT 2017
EL SECRETARIO